

CG47/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/013/2009.

Distrito Federal, veinte de febrero de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/CRT/0086/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1. *El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*
2. *El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora y en el Distrito Federal, Colima,

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal, a través del oficio **DEPPP/CRT/14763/2008** de fecha 29 de diciembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. **Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 2 de enero de 2009** y en el mismo se **anexó** lo siguiente:*

- *Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales*
- *Los materiales que contienen los promocionales de los partidos políticos*
- *Pauta de los tiempos de Estado correspondientes a los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales (Precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal), correspondiente a la emisora **XHDF-TV canal 13.***

4. *Durante los días **7 y 8 de febrero de 2009** la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral detectó que la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal omitió transferir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que a continuación se detallan:*

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PSD
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PNA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PVEM
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PT

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC

5. El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral *Televisión Azteca, S.A de C.V.* concesionaria de la estación con distintivo *XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal* el oficio **STCRT/0044/2009** de misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron las transmisiones que se detallaron el punto 4 anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

6. Con fecha 10 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha emitido por la persona moral *Televisión Azteca, S.A de C.V.* concesionaria de la estación con distintivo *XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal*, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **STCRT/0044/2009** descrito en el punto anterior.

(...)'

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/14763/2008 de fecha 29 de diciembre de 2008, mediante el cual se notificaron a *Televisión Azteca S.A de C.V.*, las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*“REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMISORAS
XHIMT-TV, CANAL 7 Y XHDF-TV, CANAL 13
EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
PRESENTE.*

(...)

Con base en lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del citado código, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de lo siguiente.

- Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas es decir del 31 de enero al 2 de mayo de 2009; pauta que se entrega en las siguientes modalidades: a) por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica, en formato Excel, que corresponde a cada partido político, a saber: 1, Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); 3, Partido Verde Ecologista de México (PVEM); 4, Partido Acción Nacional (PAN); 5, Partido Socialdemócrata (PSD); 6, Partido del Trabajo (PT); 7, Partido Convergencia (CONV); 8, Partido Nueva Alianza (PNA) y 9, Partido Futuro Democrático (PFD).*
- Los materiales de las autoridades electorales que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que se anexa al presente.*
- Los materiales que contienen promocionales genéricos de treinta segundos de los siguientes partidos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo de 2009, conforme a la tabla que se adjunta al presente.*

(...)”

Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las omisiones imputadas a la concesionaria Televisión Azteca S.A de C.V.

2. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento STCRT/0044/2009 notificado a Televisión Azteca S.A de C.V. el 9 de febrero de 2009 que en lo que interesa se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*“REPRESENTANTE LEGAL DE
TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.
PRESENTE.*

(...)

Cabe recordarle que como lo apuntan los artículos 1, párrafo 1 del Código Electoral Federal y 1, párrafo 2, del Reglamento de la materia, las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, 5, párrafo 1, inciso c), fracción IX; 15, párrafo 1; y 36, párrafos 5 y 6 del mencionado reglamento.

(...)

Ahora bien, a pesar de que mediante los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, el Instituto Federal Electoral le distribuyo tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas federales, se ha advertido que durante el periodo que va del 7 al 8 de febrero del año en curso, las emisorasXHDF-TV canal 13 - a la cual representa, omitió transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a los términos señalados en las disposiciones citadas anteriormente, tal y como se señala en seguida:

(...)

Dichas omisiones podrían actualizar una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.

Por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito atentamente le solicito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

PRIMERO.- Con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal:

- 1) *Rinda un informe en el que se señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad de la pauta que le fue notificada; y*
- 2) *Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.*

SEGUNDO.- En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá exponer las razones y causas que justifiquen el no haberlo realizado de manera exacta acorde a las pautas, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.

TERCERO.- Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral y dado que nos encontramos en Proceso Electoral Federal, se le otorga un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente oficio para presentar el informe corresponden al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado Primero.

(...)"

3. Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0044/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca S.A de C.V. Lic. José Guadalupe Botello Meza, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron las transmisiones que se estiman inexistentes.
4. Documental pública consistente en copia certificada del escrito presentado el día 10 de febrero de 2009 por Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13 del Distrito

Federal, en respuesta al oficio STCRT/0044/2009 y en lo que interesa se transcribe a continuación:

*“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

(...)

En respuesta a su documento de mérito, manifiesto:

De la lectura de su escrito de referencia, no podemos derivar su naturaleza jurídica ni sus alcances, generando para mi representada un completo estado de indefensión, respecto a la respuesta que deba dar a esa autoridad.

Resulta de explorado derecho, que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades y requisitos que le exige la ley, siendo preciso en cuanto a su objeto y circunstancia, sin que medie error respecto a la causa o motivo y especialmente sobre el fin del acto resultando en el caso concreto el documento enviado impreciso, vago y contradictorio en cuanto a su contenido.

En razón de lo antes expuesto, mi representada se encuentra imposibilitada a dar cabal respuesta formal y materialmente a su solicitud, en los términos expuestos, sin perjuicio de señalar que se encuentra en la mejor disposición de dar atención a los requerimientos de ese instituto que cumplan con las formalidades de ley.

Se afirma que el documento que nos ocupa no satisface el requisito de fundamentación y motivación, en virtud de que no basta que se invoquen diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si los supuestos de hecho que se narran en tal documento no encuadran dentro de las hipótesis normativas de dichos preceptos legales, al efecto es aplicable la jurisprudencia con el rubro, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” visible en el Apéndice de 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Sección Administrativa, Séptima época, Páginas 666, para que la autoridad cumpla la garantía que consagra el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, “...en las mismas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamiento que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las originan, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”, lo que en la especie no se satisface.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que ese instituto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 numeral 5 del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.

(...)"

5. Documental privada consistente en copia certificada del escrito emitido por Televisión Azteca S.A de C.V. en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafo 5, todos ellos en relación con el diverso 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/013/2009; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V, por la presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código en cita; asimismo, se ordenó el emplazamiento a dicha empresa, así como que se le corriese traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obraban en autos, además de haberse señalado las **diez horas del día dieciocho de febrero de dos mil nueve**, para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.

III. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve el Lic. Ángel Iván Llanos Llanos, Jefe de Departamento en la Dirección Jurídica y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes, misma que fue practicada conforme a derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

IV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el dieciocho siguiente se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual las partes alegaron lo que su derecho convino.

El contenido del acta correspondiente, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. DOCTOR ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS Y LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA; DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/202/2009, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 8863227, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO; EL SEGUNDO CON ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4556625, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL CANAL DE TELEVISIÓN DENOMINADO “AZTECA 13” PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL C. LICENCIADO ANGEL CABRERA MENDOZA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/203/2009, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 082502548; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL CANAL DE TELEVISIÓN DENOMINADO "AZTECA 13", SUS APODERADOS LEGALES EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 72975, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y EL LIC. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2199377, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE LOS CC. SALVADOR ROCHA DÍAZ Y JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS OSTENTAN EL CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., AL TENOR DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL PODER QUE OTORGA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. A FAVOR DE LOS COMPARECIENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. ANGEL CABRERA MENDOZA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PARTE QUE REPRESENTA REPRODUCE Y RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, COMO SI SE INSERTARAN A LA LETRA, LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/0086/2009, FECHADO EL 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE SE ENCUENTRA SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y SECRETARIO TÉCNICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MUY PARTICULARMENTE SE HACE ÉNFASIS EN LA DESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ACTUALIZAN LA HIPÓTESIS SANCIONATORIA, PRECISADAS EN EL NUMERAL IV DE DICHO ESCRITO. ASIMISMO, SE RELACIONAN EN ESTE HECHO LAS PRUEBAS QUE SE DESCRIBEN E IDENTIFICAN EN EL OFICIO DE REFERENCIA A FOJAS CINCO Y SEIS, Y QUE CONSISTEN EN DIVERSAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO PRUEBAS TÉCNICAS QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN. ES CUANTO. SIENDO TODO LO QUE QUIERE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚE LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, **EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PIDE SE TENGA POR REPRODUCIDO Y RATIFICA EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE ESTA FECHA, PRESENTADO A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, EN EL CUAL SE EXPRESAN LAS RAZONES DE HECHO Y LAS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS POR LAS CUALES SE DESVIRTÚA LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL INVOCADA POR EL ENUNCIANTE. EN PRIMER LUGAR, SE EXPRESAN LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA DENUNCIADA CONSIDERA IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TODA VEZ QUE LOS INCISOS B) Y C) DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 367 DEL COFIPE SE REFIEREN A HIPÓTESIS EN LAS CUALES SE RIGE LA CONDUCTA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y NO DE CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y EL INCISO A) ALUDE A VIOLACIÓN DIRECTA A LA BASE TERCERA DEL ARTÍCULO 41 O AL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO CUAL AFECTA GRAVEMENTE LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA, HABIDA CUENTA DE QUE SU TÉRMINO PARA CONTESTAR LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA SE VE REDUCIDO A UNAS CUANTAS HORAS, EN LUGAR DE DISPONER DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SE VE GRAVEMENTE AFECTADO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS QUE PODRÍA OFRECER EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PARA LO CUAL NO TIENE POSIBILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

FINALMENTE, POR CUANTO A QUE SU DERECHO PARA ALEGAR IGUALMENTE SE VE REDUCIDO A UNOS MINUTOS, EN LUGAR DE LOS DÍAS PREVISTOS PARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO; A ESTE RESPECTO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SE EXPLICA Y JUSTIFICA NORMATIVAMENTE CUANDO SE TRATA DE CONDUCTAS ACTIVAS QUE DEBEN SER INTERRUMPIDAS, COMO LA PROPIA LEGISLACIÓN LO ESTABLECE, COMO ES EN EL CASO EN QUE SE ESTUVIESEN TRANSMITIENDO SPOTS DENIGRANTES PARA UN PARTIDO O PARA UN CANDIDATO, EN EL CUAL SE HACE NECESARIA LA INMEDIATA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA QUE CESEN ESAS CONDUCTAS ILÍCITAS, PERO NO COMO EN EL CASO DONDE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA ES OMISIVA Y DE FÁCIL REPARACIÓN SI DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SE CONSIDERARA QUE TAL OMISIÓN TRANSGREDE ALGUNA NORMA. EN SEGUNDO LUGAR, ARGUMENTAMOS QUE LA AUSENCIA DE TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS DURANTE LOS PARTIDOS DE FUTBOL SE BASÓ EN LA INTERPRETACIÓN QUE LA EMPRESA TELEVISORA DIO AL OFICIO STCRT/0017/2009 DE TRES DE FEBRERO PRESENTE EMITIDO CON MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE DE LOS SPOTS QUE HABÍA ENVIADO LA AUTORIDAD ELECTORAL A LA TELEVISORA, POR LO QUE LA EMPRESA CONSIDERÓ QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO CONSIDERABA CORRECTO QUE SE INTERRUMPIERAN LAS TRANSMISIONES DE EVENTOS DEPORTIVOS CON LA INSERCIÓN DE LOS SPOTS Y ESA FUE LA RAZÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA. EN TERCER LUGAR, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONSIDERA QUE ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE SOBRESEERSE POR LAS MISMAS RAZONES EXPRESADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE EN SU SESIÓN DE TRECE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, HABIDA CUENTA DE QUE LA CONTROVERSI ENTRE LAS AUTORIDADES DEL IFE EN LA MATERIA Y LAS TELEVISORAS, QUEDARON SUBSANADAS CON EL ACUERDO FIRMADO POR EL PROPIO IFE CON LA CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CONSIDERAMOS QUE NO HAY DIFERENCIA ENTRE EL CASO YA RESUELTO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/010/2009 Y EL PRESENTE CASO, POR LO QUE PEDIMOS RESPETUOSAMENTE SE SOBRESEA ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONATORIO. EN EL ESCRITO QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA, SE ABUNDA SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS Y SE OFRECEN LAS PRUEBAS PERTINENTES, ENTRE ELLAS EL OFICIO Y LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE YA IDENTIFICADO. ES TODO. SIENDO TODO LO QUE QUIERE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO DEPPP/STCRT/0086/2009, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS, LA PARTE DENUNCIANTE SEÑALA: TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DENUNCIADA, SE CONSIDERA QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA HIPÓTESIS SANCIONATORIA INVOCADA POR LA PARTE QUE REPRESENTO. LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA CONFESIÓN EXPRESA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA EN LA CUAL ADMITIÓ QUE SU REPRESENTADA DEJÓ DE TRANSMITIR LOS SPOTS Y PROMOCIONALES A QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FUNDÁNDOSE EN LA INTERPRETACIÓN DISCRECIONAL DE UN ACTO DE AUTORIDAD, SIN QUE EXISTA FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTE A LA CONCESIONARIA PRECISADA A REALIZAR NINGUNA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS QUE REALICE ESTA AUTORIDAD, MÁXIME SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE, POR EL CONTRARIO, EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PROHIBE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS MODIFICAR LOS ACTOS Y DETERMINACIONES DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. POR OTRA PARTE, ES DE SEÑALARSE QUE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ESPECIAL, ENCUENTRA PLENO FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 367, PÁRRAFO UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA VÍA HA SUSTENTADO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. FINALMENTE, SE PRECISA QUE LOS HECHOS E HIPÓTESIS SANCIONATORIAS QUE SE HACEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

VALER EN EL PRESENTE ASUNTO, TIENEN ALCANCE Y NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA Y DIFERENTE A AQUELLAS QUE FUERON OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A QUE HACE REFERENCIA LA PARTE DENUNCIADA. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTES EXPRESADO, LA PARTE DENUNCIANTE SOLICITA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DETERMINE EN SU PROYECTO QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA, EN SUS TÉRMINOS, LA HIPÓTESIS SANCIONATORIA INVOCADA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/0086/2009, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO. ES CUANTO. SIENDO TODO LO QUE QUIERE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE TENGA POR REPRODUCIDO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE ESTA FECHA, ASÍ COMO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENE, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

V. En la audiencia referida en el resultando inmediato anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio contestación a la denuncia instaurada en su contra mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de los corrientes, el cual obra en autos del expediente que se resuelve, cuyo contenido, en lo que interesa se transcribe a continuación:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, miércoles dieciocho de febrero de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/013/2009, en los siguientes términos:*

**IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

El artículo 367 del COFIPE, establece los supuestos en los que es procedente la instauración del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

“Artículo 367.

1.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a.- Violan lo establecido en la base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.*

Con respecto a las hipótesis contenidas en los incisos b.- y c.- del precepto legal que nos ocupa, baste decir que las mismas se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos, por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión como lo es mi representada.

Por otra parte, en lo relativo al contenido del inciso a.- del artículo 367, se señala:

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prerrogativa de la que gozan los partidos políticos nacionales para el uso permanente de los medios de comunicación social.

Así en los apartados A al D de la mencionada base constitucional se regula la forma en la que las distintas autoridades electorales, en particular el Instituto Federal Electoral, garantizarán a los partidos políticos nacionales el ejercicio de esa prerrogativa, estableciendo la manera en la que deben distribuir el tiempo que le corresponde al Estado para su uso propio y de los partidos políticos, tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como en los periodos en los que éstos no se llevan a cabo. Es decir, se trata

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

de una serie de normas que se encuentran dirigidas a las propias autoridades electorales, por lo que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En otro aspecto, el mandato constitucional en comento establece una serie de prohibiciones a cargo de los partidos políticos y de los particulares, vinculadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, que alcanzan en su obligatoriedad a los concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 134, en su párrafo séptimo, establece la obligación a cargo de los poderes públicos consistente en que la propaganda que difundan tenga carácter institucional y persiga fines informativos, educativos o de orientación social.

*De las normas constitucionales antes invocadas, únicamente sería susceptible de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V. **(en adelante TVA)**, aquella que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad, tanto a partidos políticos como a cualquier persona física o moral que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Así, del oficio número DEPPP/CRT/0707/2009, en el que se precisan los hechos por virtud del cual se dio inicio al presente procedimiento, se advierte que ninguna de las conductas que se imputan a TVA se encuadran dentro de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 367 del COFIPE, y por tanto no procedía instaurar un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, sino que en todo caso, lo que correspondía era iniciar el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 al 366 de dicho ordenamiento jurídico.

Para corroborar lo anterior, basta la lectura de la parte conducente del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento que a continuación se transcribe, en el que en ningún momento se imputan violaciones los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo constitucionales:

“ . . . 2) En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de Televisión Azteca, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13, iníciase oficiosamente el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el libro séptimo, título primero, capítulo cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; . . . ”

A mayor abundamiento, debe decirse que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del COFIPE mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito.

Sin embargo, este objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

Corroboro lo anterior el contenido del artículo 370, párrafo 2, del propio COFIPE, en el que se establece que “En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electora en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes”.

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que se colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- El plazo que se concede al denunciado para formular su defensa es de menos de cuarenta y ocho horas en el procedimiento especial sancionador, mientras que en el ordinario es de cinco días.

- En el procedimiento especial sancionador únicamente está permitido ofrecer las pruebas documentales y técnicas, siendo que en el ordinario se autoriza el ofrecimiento de pruebas documentales, técnicas, periciales, confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales, presuncional e instrumental.

-En el procedimiento ordinario se prevé un periodo de hasta cuarenta días para allegarse de elementos probatorios, lo cual no acontece en el procedimiento especial sancionador en el que el desahogo de pruebas se verifica en la audiencia que se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.

- En el procedimiento especial sancionador se prevé un periodo de quince minutos para formular alegatos en la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario se concede un plazo de cinco días, una vez cerrada la instrucción.

No es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instrumentado con motivo de las irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado derecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Al haberse demostrado la improcedencia del procedimiento instaurado, lo que procede es que se deje sin efectos el mismo y, en su caso, que se inicie el procedimiento que legalmente corresponde.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, mi parte formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

1.- *Del oficio que dio origen a este procedimiento, así como de la denuncia respectiva, se advierte que se imputa a TVA la violación a lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en atención a que durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve no se transmitieron en la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13, los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que a continuación se describen:*

1.1.- *Los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que debían transmitirse el día siete de febrero de dos mil nueve, dentro del horario comprendido entre las dieciséis horas y las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, de conformidad con el pautado que se acompañó al oficio número DEPPP/CRT/14763 /2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho.*

1. 2.- *Los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que debían transmitirse el día ocho de febrero de dos mil nueve, dentro del horario comprendido entre las trece horas y las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, de conformidad con el pautado que se acompañó al ya citado oficio número DEPPP/CRT/14763/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho.*

2.- *En relación con la conducta que se atribuye a TVA, debe precisarse:*

2. 1.- *Durante la transmisión de diversos eventos deportivos que tuvieron lugar los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, TVA transmitió en bloque los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales precisados en la pauta anexada al oficio número DEPPP/CRT/14763/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho antes citado.*

Debe destacarse que la transmisión en bloque de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, obedeció a la naturaleza de los eventos deportivos, que son de programación continua, es decir, que no pueden tener cortes o interrupciones y así se reconoce en las Bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral Y LA Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del estado en materia de radio y televisión, suscritas el once de febrero de dos mil nueve, cuyo apartado 4.- es del tener literal siguiente:

“4.- El Instituto Federal Electoral emitirá criterios para evitar la interrupción de la transmisión de eventos deportivos, culturales o religiosos que por su propia naturaleza exijan continuidad en su transmisión, o bien, aquellos que por su carácter extraordinario y/o imprevisto requieran de continuidad. En particular, el Instituto propondrá un rango de cumplimiento de hasta treinta minutos con espacio al inicio y fin del horario en el que dicho evento se transmita”.

2.2.- *Lo expuesto en el apartado 2.1.- anterior originó que mediante oficio número STCART/0017/2009 de fecha tres de febrero del año en curso,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

expedido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se requiriera a TVA para que justificará su proceder, y que con posterioridad se instaurara el diverso procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/CGE/010/2009, por estimar que tal proceder era violatorio de lo previsto por el COFIPE.

2.3.- TVA interpretó el requerimiento contenido en el referido oficio número STCRT/0017/2009, en el sentido de que la transmisión de eventos deportivos no debía interrumpirse, y por tal motivo, fue que los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve no transmitió, en los horarios antes precisados, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes, pues en dichas fechas y horarios se transmitieron diversos eventos deportivos.

3.- Lo expuesto en el apartado 2.- anterior, revela que el proceder de TVA obedeció a un error, originado, por el mensaje de la autoridad electoral, en el sentido de que interrumpir la transmisión de programas deportivos constituía la infracción de la normatividad, por un lado, y por la falta de criterios relacionados con la interrupción de programas especiales, por otro lado.

4.- A mayor abundamiento, mi representada estimó que el procedimiento instaurado en su contra se encontraba finiquitado, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 13 de febrero de 2009, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/010/2009 que a fojas 41 y 42 penúltimo párrafo expresamente señalan:

“De conformidad con el criterio antes citado, un proceso jurisdiccional contencioso no puede existir cuando falta un litigio entre las partes, entendido como una oposición de intereses que vulnera disposiciones normativas. Cuando cesa el litigio el proceso queda sin materia y en consecuencia se actualiza el sobreseimiento.

En el presente caso, tal y como se señaló en párrafos anteriores, la conducta posiblemente violatoria de disposiciones previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha cesado al momento de emitirse la presente resolución y bajo esta lógica, ha lugar a decretar el sobreseimiento del asunto”.

5.- En las circunstancias anotadas, no puede considerarse que se actualiza la infracción a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en virtud de que las razones expuestas en este recurso justifican la conducta que se atribuye a TVA, quien además manifiesta la plana disposición de transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que le sean ordenados, en reposición de aquellos que omitió transmitir.”

Adjunto a su escrito la denunciada aportó las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público

número 227 doscientos veintisiete con la que se acredita la personalidad del representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas las actuaciones habidas en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número SCG/PE/CG/010/2009, instaurado ante este Instituto Federal Electoral, incluyendo la resolución de fecha 13 de febrero de 2009, sobre el mismo, adoptada por el Consejo General del mismo Instituto, respecto de la cual solicitó se tuvieran a la vista al formularse el proyecto de resolución respectivo así como aprobarse por el Consejo General.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en las Bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del estado en materia de radio y televisión, suscritas el once de febrero de dos mil nueve.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 2, 3, 7, 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término Televisión Azteca, S.A. de C.V., hace valer tanto en el escrito de contestación al emplazamiento como en la comparecencia a la audiencia de ley celebrada el dieciocho del presente mes y año, la causal de improcedencia consistente en que el procedimiento especial instaurado en su contra no es procedente, y que desde su óptica lo correcto hubiese sido establecer un procedimiento ordinario.

Como sustento de lo anterior expresa que los incisos b) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan supuestos normativos que se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión.

Por otra parte señala que por lo que hace al inciso a) del referido dispositivo legal tampoco resulta aplicable como sustento para el establecimiento del procedimiento administrativo especial sancionador pues estima que el contenido normativo se refiere a aspectos que se encuentran dirigidos a las propias autoridades electorales y que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Así mismo expresa que el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente serían susceptibles de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el supuesto que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte hace mención, que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito, pero que ese objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

De igual modo, considera que el establecimiento del procedimiento especial sancionador limita de manera trascendente el derecho de defensa que le corresponde en razón de que el plazo que se concede para formular su defensa es menor y las pruebas permitidas son limitadas.

Finalmente esgrime que no es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instaurado con motivo de las irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado el hecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Ahora bien, en relación con la referida causal de improcedencia esta autoridad estima que resulta inatendible por las razones que a continuación se exponen.

Conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** o,

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violen lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales trasuntos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra su razón de ser debido al impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en

virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—

Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

En las relatadas circunstancias, si como se observó existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador en tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes.

Finalmente, cabe establecer que contrariamente a lo que expresó Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las razones que quedaron expresadas con anterioridad, no ordena aspectos que van más allá de lo que la normativa electoral establece y por lo tanto dicho instrumento resulta perfectamente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en la comparecencia realizada a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de los corrientes, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que el asunto debería sobreseerse por las mismas razones que se expresaron en el Consejo General de Instituto Federal Electoral en la sesión del trece de febrero próximo pasado porque desde su punto de vista la controversia entre las televisoras y el Instituto Federal Electoral quedaron subsanadas con el acuerdo firmado por la propia institución electoral con la Cámara Nacional de Radio y Televisión y que estima que no hay diferencia entre el caso resuelto en el expediente SCG/PE/CG/010/2009 y el presente caso.

La causal hecha valer resulta inatendible por lo siguiente:

Contrariamente a lo expresado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., los hechos que dieron motivo a la instauración del expediente SCG/PE/CG/010/2009, son distintos a los que se tomaron en cuenta para el establecimiento del presente procedimiento, porque en el primer caso, las violaciones imputadas sustancialmente consistieron en el hecho de haber incluido una cortinilla previo a la transmisión de los promocionales, además de que los mismos fueron transmitidos en bloque, mientras que en el caso que nos ocupa los hechos denunciados consisten en la omisión de transmitir diversos promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales los días 7 y 8 de febrero del presente año, en los términos instruidos por el Instituto Federal Electoral, por lo que resulta claro que la causa expresada como motivo de improcedencia debe desestimarse.

3.- Ahora bien, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **DEPPP/STCRT/0086/2009** de fecha dieciséis de febrero del año en curso hizo del conocimiento de esta autoridad, que Televisión Azteca S.A. de C.V., incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a transmitir en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, veintidós promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que debían difundirse en las fechas y horarios a que se alude en el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL”*.

Al respecto, el funcionario electoral denunciante expresó que la omisión se actualiza en razón de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue debidamente notificada de los pautados en comento, y recibió oportunamente los materiales que le permitirían dar cabal cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior y no obstante ello, la transmisión no fue realizada en los términos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, expresó sustancialmente que las omisiones en que incurrió los días 7 y 8 de febrero del año en curso, respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, fueron porque desde su punto de vista, al analizar el contenido del oficio número STCRT/0017/2009, de fecha tres de febrero del año en curso, interpretó que la transmisión de eventos deportivos no debía interrumpirse, y que por tal motivo se tomó la determinación de no realizar las transmisiones motivo de controversia pues en dichas fechas y horas se transmitieron diversos eventos deportivos.

Por otra parte en el escrito de contestación al emplazamiento se hace mención en el sentido de que la transmisión en bloque de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, obedeció a la naturaleza de los eventos deportivos que son de programación continua, es decir, que no pueden tener

cortes o interrupciones y que incluso, así se reconoce en las bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del estado en materia de Radio y Televisión.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no sólo no niega sino que admite haber omitido la transmisión de los promocionales que son materia del presente expediente, la litis se circunscribe a determinar si la conducta debe ser sancionable o no.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionar de carácter especial que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades**

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este

tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

(...)

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno

de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de

radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

2. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

3. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

4. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

5. *El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

Artículo 63.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 69

- 1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.*
- 2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.*

Artículo 70

- 1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.*
- 2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.*
- 3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*
- 4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.*
- 5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.*

6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral, en esa misma tesitura las demás autoridades electorales tanto federales como locales harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda.

En ese sentido, para asegurar la debida participación de los partidos políticos y de las autoridades electorales en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el Comité de Radio y Televisión, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal. Dicho dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 13 de septiembre de 2007.

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

5.-En su escrito de denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, Lic. Antonio Horacio Gamboa señaló que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., conculcó la disposición prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al abstenerse de transmitir veintidós promocionales en materia electoral que el Instituto Federal Electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2008-2009 en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13 mismos que habrían de ser difundidos los días siete y ocho de febrero de los corrientes en los ciclos de transmisión comprendidos, el día siete, de las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el día ocho de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas.

El detalle de la conducta omisiva lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PSD
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PNA
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PVEM
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PT
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/14763/2008** de fecha 29 de diciembre de 2008, recibido por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 2 de enero de 2009 mediante el cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.
2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas omisivas.
3. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **STCRT/0044/2009** notificado a la persona moral Televisión Azteca S.A de C.V., el 9 de febrero de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

4. Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **STCRT/0044/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca S.A de C.V. Lic. José Guadalupe Botello Meza.
5. Documental pública consistente en copia certificada del escrito presentado el día 10 de febrero de 2009 por Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal, en respuesta al oficio **STCRT/0044/2009**.
6. Documental privada consistente en copia certificada del escrito emitido por Televisión Azteca S.A de C.V. en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha dos de enero de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, que deberían ser transmitidos en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/14763/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se puede advertir con meridiana claridad que a Televisión Azteca, S.A. de C.V., le fue entregado lo siguiente:

1.- La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal así como su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve, pauta que se entregó en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

siguientes modalidades: a) Por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica en formato Excel.

2.- Los materiales de las autoridades electorales que deberían transmitirse conforme a una tabla misma que también se le entregó a la televisora denunciada.

3.- Los materiales relativos a promocionales genéricos de treinta segundos de nueve partidos políticos, a transmitirse del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve conforme a una tabla que del mismo modo se le entregó a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación de los días 7 y 8 de febrero del año que transcurre, elemento que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, respecto de los cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación con distintivo XHDF-TV CANAL 13, durante los días 7 y 8 de febrero de dos mil nueve, no fueron transmitidos en los ciclos a que se refiere el oficio DEPPP/CRT/0086/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Es importante mencionar que en el escrito signado por el Lic. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de fecha diez de febrero del presente año, por el que dio contestación al oficio STCRT/0044/2009, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le solicitó hiciera las aclaraciones pertinentes o en su caso expusiera las razones o causas que justificaran las omisiones imputadas, no se desprende elemento alguno por el que se pudiese tener alguna convicción distinta a la anteriormente expresada porque sólo se trata de expresiones generales e imprecisas que en modo alguno vierten razones por las cuales se expliquen las conductas omisivas, debiendo tenerse presente que si bien en conformidad con el principio de presunción de inocencia el sujeto a quien se le imputen hechos constitutivos de una falta no debe desplegar actividades probatorias a su favor más allá de la negación de esos hechos, cuando la autoridad cuenta con el material que le produce convencimiento suficiente respecto de la existencia de los hechos imputados así como de su ilegalidad, el denunciado debe aportar los elementos de descargo con que cuente o bien contribuir con la formulación de inferencias

divergentes para contrarrestar los indicios adversos, en ese sentido debe exponer explicaciones racionales encaminadas a destruir o al menos debilitar los referidos indicios, situación que en la especie no ocurrió.

Resulta aplicable a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL017/2005, cuyo rubro es “PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por su parte, Televisión Azteca, S.A. de C.V., al contestar el escrito del emplazamiento, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho del presente mes y año, realizó diversas manifestaciones mediante las que pretendió justificar su conducta omisiva.

En relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., atento a las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que el “*ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL*”, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, **de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos**, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter constitucional, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejerce un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos nacionales así como a las autoridades electorales.

Ahora bien, como anteriormente se mencionó, en el acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/14763/2008, de fecha 28 de diciembre de 2008, que obra en autos, en donde se aprecia el sello que acredita la recepción de tal documento y sus anexos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

el día dos de enero de dos mil nueve, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo así como de las autoridades electorales.

Sin embargo, no obstante que la televisora en cita tuvo conocimiento de los pautados a través del cual se sistematizan los tiempos en los que, mediante la difusión de los mensajes en cuestión, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde, lo cierto es que Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuvo de transmitir los promocionales los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve.

Por otra parte, es de destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió esgrimir concepto de defensa alguno respecto de la irregularidad imputada, toda vez que como consta en autos, si bien mediante escrito de diez de febrero de dos mil nueve, contestó al requerimiento que le hizo Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión respecto de las omisiones encontradas, dicha persona moral se abstuvo de emitir argumentos por los que se pudiesen desvirtuar las imputaciones.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, como se dijo con anterioridad, expresó sustancialmente que las omisiones en que incurrió los días 7 y 8 de febrero del año en curso, respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, fue porque desde su punto de vista, al analizar el contenido del oficio número STCRT/0017/2009, de fecha tres de febrero del año en curso, interpretó que la transmisión de eventos deportivos no debía interrumpirse, y que por tal motivo se tomó la determinación de no realizar las transmisiones pues en dichas fechas y horas se transmitieron diversos eventos de esa naturaleza.

En relación con lo anterior, cabe señalar, en primer lugar que la televisora en comento no negó la conducta imputada y se limitó a expresar que dichas omisiones ocurrieron o se provocaron bajo premisas que no demuestra.

En efecto, a dichas expresiones no se les puede dar fuerza convictiva toda vez que hace mención de hechos respecto de los cuales no aporta mayores elementos demostrativos. Así se tiene, que hace mención del oficio STCRT/0017/2009 pero omite precisar de qué modo o en qué forma el contenido de dicho oficio pudo

haber motivado una conducta distinta a la exigida por la ley, del mismo modo hace mención de que de acuerdo a la interpretación que Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo a dicho oficio no se deberían interrumpir las transmisiones de eventos deportivos sin que aporte elementos que den sustento a tales afirmaciones.

Por otra parte en el escrito de contestación al emplazamiento hace mención en el sentido de que la transmisión en bloque de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, obedeció a la naturaleza de los eventos deportivos que son de programación continua, es decir, que no pueden tener cortes o interrupciones y que incluso, así se reconoce en las bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del estado en materia de Radio y Televisión.

Sobre el particular, cabe señalar en principio que el presente procedimiento no se inició por razón de que las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos o autoridades se hubiesen realizado en bloques, sino que la conducta reclamada es por no haber hecho las transmisiones.

Por otra parte, el hecho de que se hubiese suscrito un convenio que contiene determinadas bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión con posterioridad a los hechos irregulares imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en haber omitido transmisiones a las que estaba obligada dicha empresa en términos de la legislación electoral, en modo alguno implica que esas faltas no puedan ser imputables o que ya no puedan ser sancionadas.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no sólo no niega sino que admite haber omitido la transmisión de los promocionales que son materia del presente expediente, la litis se circunscribe a determinar si la conducta que se le atribuye a Televisión Azteca S.A. de C.V. constituye o no una infracción a las leyes electorales.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por cierta la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de

convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la omisión injustificada de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.

6.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales, es primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, correspondientes a los días 7 y 8 de febrero de 2009, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días 7 y 8 de febrero de 2009, para el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el procedimiento administrativo sancionador identificado bajo el número SCG/QCG/026/2008, fue declarada responsable por haber incurrido en la misma conducta infractora que en el caso que nos ocupa, esto es, por haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, que habían sido

aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho procedimiento quedó acreditado que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido transmitir en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos que debían difundirse en las fechas y horarios que estableció el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*.

Dicho procedimiento identificado con la clave SCG/QCG/026/2008 fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si bien la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resolviendo en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho revocar la determinación fue para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción; quedando intocada por lo que hace a la acreditación de la conducta infractora.

En ese orden de ideas, al quedar confirmado por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, conducta infractora en la que nuevamente incurre la concesionaria de referencia, lleva a concluir la configuración de la reincidencia en el caso que nos ocupa.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación

constitucional y legal de transmitir íntegramente los promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, impidió, por una parte, que las autoridades electorales pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como que los partidos políticos pudieran dar a conocer sus documentos básicos, tales como: estatutos, declaración de principios, programa de acción, establecer mecanismos de comunicación con la sociedad, y en su caso, promover los aspectos inherentes a sus procesos internos de selección de candidatos.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 35

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, y asimismo con la omisión se impidió que las autoridades electorales difundieran información a la ciudadanía relativa a las funciones que realizan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, las pautas que no fueron transmitidas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral fueron las correspondientes al canal de televisión: XHDF-TV CANAL 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a continuación se precisan:

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PSD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PNA
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PVEM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

CANAL	DÍA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PT
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que fue en un solo canal de televisión en el cual no se cumplió con la normativa comicial federal, que el incumplimiento fue de carácter parcial es decir sólo en cinco ciclos de transmisión y que en este momento nos encontramos dentro de un proceso electoral federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. En ese tenor, en el presente asunto fue notificada una pauta, para un canal televisivo.

El artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo 3, que el Comité de Radio y Televisión aprobará en forma semestral las pautas respectivas. Para esta ocasión, el acuerdo de dicho comité, identificado con la clave ACRT/026/2008, e intitulado como *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO TY TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL”, aprobó las pautas para los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, mismas que fueron debidamente notificadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para sus respectivos canales, a través de su representante legal.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, con la precisión de que dicho periodo se encuentra dentro de un proceso electoral federal.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando que la falta ocurrió en los horarios comprendidos, el siete de febrero entre las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el ocho de febrero de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas, es decir la conducta omisiva se presentó durante 5 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la cantidad de 24,330. 89 (veinticuatro mil trescientos treinta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$1'333,333.00 (un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/MN).

Por otra parte, como se ha señalado con anterioridad, dicha empresa ha cometido la presente infracción con antelación, por lo cual ha incurrido en reincidencia, motivo por el que esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse tal y como lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la misma se aumentará hasta con el doble de los montos señalados, por lo que esta autoridad considera prudente acrecentar en un cincuenta por ciento del doble permitido, es decir, el monto de la multa será aumentado en un total de 12,165.45 días de multa equivalente a la cantidad de \$666,667.00 (seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100), cifra que sumada al monto señalado en el párrafo anterior, da como resultado una sanción de 36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de una conducta reiterada, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha infringido con anterioridad la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al primer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:

BOLSA MEXICANA DE VALORES

Ud. está en > Inicio / Empresa Emisoras / Última Emisora Seleccionada / Información Financiera

Información Financiera

TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Último Reporte Trimestral Recibido

Información al primer trimestre de 2008
Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	20,045,605	Ventas:	1,844,428
Pasivo total:	16,339,132	Utilidad operación:	419,180
Capital contable*:	3,706,342	Utilidad neta:	-624,730

Información al primer trimestre de 2007
Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	20,733,946	Ventas:	1,829,402
Pasivo total:	16,703,888	Utilidad operación:	500,966
Capital contable*:	3,860,436	Utilidad neta:	184,011

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

Últimos Reportes Recibidos

<http://www.bmv.com.mx/>

23/04/2008

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente tesis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas

taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Por otra parte, en términos de lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., subsanar la omisión en comento, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza, debiendo transmitir los promocionales que omitió los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga.

Lo anterior en razón de que la sanción que se impuso en los párrafos precedentes no es, de modo alguno, una substitución de la obligación de transmisión de los mensajes conforme a las pautas notificadas, sino, por el contrario, se trata de la consecuencia derivada del incumplimiento, en tiempo, de la obligación constitucional y legal de las televisoras, sin que ello, como se señaló, releve a la responsable de la transmisión de los mensajes correspondientes. Así lo dispone la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009

propia fracción III del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que, además de la multa que corresponda, se deberá subsanar la omisión con el claro objetivo de reparar el daño a los institutos políticos afectados así como a la sociedad en general. De no ser así, se estaría dejando al arbitrio de los concesionarios o permisionarios la transmisión de los anuncios políticos o electorales, contraviniendo claramente todo el entramado legal derivado del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, lo conducente resulta, por una parte, ordenar la transmisión inmediata de los mensajes respectivos y, por la otra, saldar la multa referida con antelación.

Para ello, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remita de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los pautados que debieron haberse transmitido durante los ciclos comprendidos, el siete de febrero de dos mil ocho, de las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el 8 de febrero de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas, los cuales deberán ser transmitidos los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga.

La difusión de los mensajes aludidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse fuera de los tiempos que corresponden al Estado y con independencia de las transmisiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V., deba hacer en tiempos oficiales, ya que, como se explicó, la multa que se derive de la presente resolución, de ninguna manera, sustituyen las obligaciones de la televisora responsable de la omisión.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100MN) en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., subsanar la omisión consistente en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, a que se refiere el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL”*, debiendo transmitir lo promocionales omitidos los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga; lo anterior, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de esta resolución. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que notifique a dicha televisora los pautados respectivos.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

QUINTO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**